

Expediente: 563/08

Carátula: **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BRAVO MARIA CARLA Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **11/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20177615022 - *BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, -ACTOR/A*

20174587818 - *BRAVO, MARIA CARLA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *BANCO COMAFI S.A., -ACTOR/A*

20174587818 - *BRAVO ARIAS PONCE, FELIX ADOLFO-DEMANDADO/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 563/08



H102225540294

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ BRAVO MARIA CARLA Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION**" - Expte. N°: 563/08, y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que vienen los autos a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto el 04/12/2024 por el letrado apoderado del actor, en contra de la sentencia dictada el 19/11/2024 que resolvió: "1) NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida por el Dr. Javier Pablo Roggiero, apoderado del Banco Central de la República Argentina, en fecha 25/06/2024, conforme lo considerado. 2) NO APROBAR la planilla presentada en fecha 07/06/2024 por la Dra. María Carla Bravo, actuando por derecho propio y en representación del demandado Félix Bravo Arias Ponce, en función de lo expuesto. 3) DETERMINAR que la planilla de capital e intereses asciende a la suma de \$4.517.712,58 calculada al 19/11/2024, atento a lo considerado. 4) COSTAS por su orden, conforme lo ponderado. 5) HONORARIOS reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad."

2. En lo relevante, le agravia al recurrente la sentencia en crisis por los siguientes motivos: a) Porque -a su entender- vuelve sobre cuestiones ya resueltas, firmes y consentidas, como son las pautas resultantes de la sentencia de primera instancia del 30/11/2018, confirmada en esta Alzada el 05/11/2021. Expresa que conforme a ellas fue que practicó su liquidación de planilla al 25/06/2024 en el marco de la impugnación que ahora se rechaza. Señala que descontado el pago de los demandados de \$230.427,89 (04/07/2017), la suma adeudada ascendía a \$57.368,05 y no a

\$58.196,38 como indica la Juez de origen; y que la falta de distinción entre el CER y el interés moratorio, conduce a la sentenciante a la liquidación que recurre, por violentar la cosa juzgada y equiparar indebidamente ambos conceptos. Formula sus propios cálculos para demostrar el error de juzgamiento, arribando como total adeudado a \$53.475.227,90 a la fecha de su presentación. Insiste en que, al capital de condena se aplica el CER, y sobre dicho resultado se aplican los intereses a la tasa pasiva del BCRA. Solicita, en consecuencia, se revoque la resolución recurrida y se apruebe la liquidación practicada por su parte el 25/06/2024; b) Asimismo, recurre la imposición de costas, por considerar que no existen vencimientos recíprocos; y que su parte reviste la calidad de vencedora en la contienda, tanto por haber calculado la deuda conforme a las pautas de las sentencias firmes; como por el allanamiento de los demandados a la aplicación del CER, reconocimiento de deuda, y aplicación errónea de la tasa de interés. Solicita, por ello, que se impongan costas de ambas instancias a la parte deudora vencida. Finalmente, formula reserva del caso federal.

Conferido traslado de ley, la parte demandada no contesta conforme surge de la providencia dictada el 21/03/2025.

Elevados los autos a esta Alzada y encontrándose debidamente notificada la providencia que pone los mismos a resolver, la cuestión ha quedado en estado de ser decidida.

3. Tal como relata el apelante, la sentencia de esta Alzada dictada el 05/11/2021 confirmó lo resuelto el 30/11/2018. A raíz de ello quedó firme la decisión de rechazar la impugnación de planilla de los demandados, y de tener por “aprobada” la practicada al 15/08/2017 por el actor.

Tales resoluciones recayeron con motivo de la planilla del actor y de la impugnación de la parte demandada, en el marco del proceso de ejecución (fs. 401/402 expte. papel, Cuerpo III) de la sentencia definitiva (28/08/2014), luego de la intimación de pago de la parte ejecutada (fs. 409/410 expte. papel, Cuerpo III, 17/02/2017) y de la dación en pago de los demandados por la suma de \$230.427,89 (fs. 411/412 expte. papel, Cuerpo III).

La planilla así “aprobada” arrojaba un saldo adeudado de \$58.196,38, suma que comprendía un remanente de capital (\$57.368,05) y un interés computado desde el 04/07/2017 y hasta el 15/08/2017 (\$828,33).

En cuanto al procedimiento de cálculo empleado por el actor para arribar al saldo “aprobado” se verifica que, siguiendo las pautas de la sentencia definitiva firme (28/08/2014), en primer lugar, el actor ajustó el capital reclamado (\$20.7009) mediante la aplicación del CER (\$87.579,21) y luego computó los intereses moratorios sobre el capital ajustado, a la tasa fijada por el sentenciante (tasa pasiva del BCRA) desde el 21/06/2006 (fecha de la mora) y hasta el 04/07/2017 (que se tomó como fecha del pago a cuenta de los demandados). Seguidamente, imputó el pago de los accionados de \$230.427,89, primero a cancelar intereses devengados hasta el 04/07/2017 (\$200.216,74), y luego a cuenta de capital; quedando un saldo de capital de \$57.368,05; sobre el cual el actor computó-nuevamente- interés hasta el 15/08/2017 (\$828,33), fecha próxima a su liquidación.

4. También se aprecia que en la sentencia de la Alzada recaída el 05/11/2021 se expresa que “En la especie, por otra parte, si bien existen fondos depositados, se desconoce la suma adeudada hasta tanto se practique la planilla definitiva o se dicte sentencia de trance que determine el monto por el que procederá la ejecución.” En relación al punto, se verifica que devueltos los autos a origen luego de esa sentencia, no obstante el “cúmplase” (03/12/2021), no hubo actuaciones procesales relevantes. Es decir, aunque estaba en condiciones de hacerlo, el actor no avanzó en el proceso de ejecución hacia el dictado de la sentencia de ejecución.

Es recién el 19/02/2024 cuando el recurrente efectúa una presentación expresando: “I Que en atención al estado de autos, y encontrándose la sentencia incumplida por parte de la demanda, vengo a iniciar la ejecución de la misma. II En consecuencia y por las sumas de la liquidación aprobada de fojas 424/428, con más el que V.S se sirva presupuestar para responder a intereses y costas, pido que se ordene trabar embargo”. Ello fue resuelto favorablemente el 22/02/2024 por aplicación de los arts. 601 y 603 CPCC (Ley 9531), despachando el embargo requerido por los montos de aquella liquidación aprobada, tal como fuera peticionado, es decir por la suma de \$58.196,38; con más acrecidas.

Sin juzgar el acierto o desacierto de tales actuaciones -pues no fue objetado por las partes- de ellas se desprende que el actor pretendió iniciar una ejecución que en realidad ya había sido iniciada con anterioridad, y se encontraba inconclusa. Y lo hizo por la suma liquidada a fs. 424/428 (\$58.196,38), en cumplimiento de la sentencia definitiva, solicitando en consecuencia un embargo por dicho importe, lo que al ser atendido por la Sra. Juez de grado a tenor del art. 601 CPCC (Ley 9531), implicó otorgar a la sentencia definitiva los efectos de una sentencia de ejecución por la suma liquidada de \$58.196,38. Tal criterio no fue recurrido por las partes.

Con posterioridad a la efectivización del citado embargo, surge de autos y de la sentencia apelada que hubo otras daciones de pago efectuadas por los demandados de fondos embargados y también depositados por los mismos (ver actuaciones del 15/03/2024, 09/04/2024, 12/04/2024, 17/05/2024, 04/06/2024, 07/06/2024), a raíz de las cuales efectuaron una planilla de deuda (07/06/2024) que fue impugnada por el actor (25/06/2024), cuestión que desembocó en la resolución apelada que rechaza la impugnación del apelante y la determinación de deuda de los demandados, procediendo, a su vez, a formular sus propios cálculos.

5. Conforme los antecedentes reseñados, sólo habrá de receptarse parcialmente el recurso del actor, de acuerdo a las consideraciones que seguidamente se exponen.

5.1. En cuanto a la capitalización de intereses, el agravio no será admitido, por entender que existe en autos una liquidación aprobada judicialmente en el marco de un proceso de ejecución de sentencia que se resolvió -sin cuestionamiento de las partes y sin perjuicio de las reservas que ello merece- a la luz de lo dispuesto por el art. 601 CPCC (Ley 9531), en concordancia a lo peticionado por el recurrente, resultando por ello inadmisibles la autocontradicción en la que incurre al pretender desconocer en esta instancia sus propios actos anteriores en el proceso (presentación del 19/02/2024 y trámite de ejecución de sentencia anterior a ella) jurídicamente relevantes (cfr. al criterio del art. 1067 CCCN in fine que recepta la doctrina anterior largamente consolidada de los actos propios).

5.2. En cuánto a los cálculos practicados por la sentenciante, se advierte que el procedimiento empleado luce parcialmente correcto, pues tal como señala el apelante y contrariamente a lo expresado en el fallo recurrido, la determinación que efectúa la Magistrada de origen no se ajusta íntegramente a lo que surge de las resoluciones firmes mencionadas, que atañen a la liquidación de la deuda.

En tal sentido, correspondía ajustar el capital (\$58.196,38) con el índice CER, tal como resuelve la sentenciante al arribar a la suma de \$3.713.975,42 al 19/11/2024 para, luego, liquidar los intereses moratorios sobre ese capital ajustado, y no sobre el saldo histórico del capital adeudado, calculado al 15/08/2017 (\$58.196,38).

Cabe recordar al respecto que se encuentra firme en autos el criterio sentado por la sentencia del 30/11/2018 que dispuso: “Los cálculos presentados a fs. 424/428 respetan las pautas sentenciales en tanto actualizan el capital de condena con el CER y, al monto resultante, aplican el interés fijado

en el fallo.”, fundando luego tal proceder en la diferente naturaleza que reviste el mecanismo compensatorio (CER) y el interés moratorio, que “resultan perfectamente acumulables”; criterio que se ratifica luego al expresar que “el capital de condena está constituido por la suma resultante de la aplicación del índice de ajuste (CER), a lo que corresponde adicionar el interés moratorio fijado en la sentencia”.

En consecuencia, cuestionados los cálculos de la Magistrada de origen, corresponde reformular los mismos para adecuarlos a las resoluciones firmes, del modo referido.

En razón de ello, se computarán los intereses desde el 16/08/2017 y hasta el 19/11/2024, a la tasa pasiva del BCRA, aplicada sobre el capital ajustado al 19/11/2024 (\$3.713.975,42), lo que arroja la suma de \$47.689.408,34 en concepto de interés (cfr. cálculos extraídos de la página web del Colegio de Abogados de Tucumán).

Asimismo, no obstante lo expresado por la Sra. Juez de origen, el procedimiento de cálculo debe contemplar los pagos parciales ofrecidos en autos y de los que da cuenta la sentencia apelada -no existiendo controversia al respecto- pues más allá de que el acreedor no esté obligado a aceptar pagos parciales como cancelatorios por no ser íntegros ni oportunos, existen fondos embargados y dados en pago, los que deben imputarse en primer término a cancelar intereses, y luego el capital (arts. 869, 870, 903, y ccs. CCCN).

Tal imputación de los montos dados en pago, además de responder a razones de estricta justicia, también surge como un criterio firme de las resoluciones referidas, aunque el apelante expresamente manifiesta no computarlos en su impugnación del 25/06/2024.

En el caso, los fondos dados en pago totalizan la suma de \$659.309,28 (ver informe bancario presentado el 17/05/2024; y boleta de depósito presentada el 07/06/2024) que se aplica a cuenta de los intereses, sin atender a la fecha de cada pago, al no resultar la sumatoria de pagos cancelatoria de aquellos.

En definitiva, conforme lo dicho, la planilla capital e intereses calculada al 19/11/2024 asciende a la suma de \$50.744.074,48 (\$3.713.975,42 por capital, más \$47.030.099,06 por intereses).

5.3. Conforme lo considerado anteriormente el agravio relativo a las costas, no puede ser atendido, pues los cálculos que sustentaron la impugnación de planilla del actor, no fueron correctos al desconocer las actuaciones procesales anteriores, los términos de su propia presentación del 19/02/2024, lo resuelto de conformidad el 22/02/2024; y las daciones en pago existentes. Por su parte, al contestar el traslado de la impugnación, los demandados se allanaron al planteo del actor sólo en lo relativo a la aplicación del CER, más no respecto de su resultado, realizando un ofrecimiento de pago y nuevos cálculos inoportunos. En ese marco, no concurren razones atendibles para considerar que el actor ha sido vencedor en la contienda, resultando razonable y debidamente fundada la imposición de costas dispuesta por la Magistrada de origen, conforme a la posición de las partes en el conflicto y los motivos que fundaron el rechazo de sus pretensiones.

6. En consecuencia, prospera parcialmente el recurso de apelación del actor, correspondiendo dejar sin efecto la determinación que efectúa la sentenciante en el punto 3) de su resolutive, conforme lo considerado; confirmándose lo resuelto en los puntos restantes.

7. Costas. Atento el resultado al que se arriba, el grado de progreso del recurso, que no hubo oposición de la contraparte, y que los planteos examinados responden a los criterios de determinación de deuda del órgano jurisdiccional, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 61 a 63 CPCC).

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado del actor, en contra de la sentencia dictada el 19/11/2024, cuya resolutive 3) se revoca. En consecuencia, y en sustitución, se dispone determinar que la planilla capital e intereses calculada al 19/11/2024 asciende a la suma de \$50.744.074,48.

**II. COSTAS** como se consideran.

**III. RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

**HÁGASE SABER**

**BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DOLORES LEONE CERVERA**

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

**Actuación firmada en fecha 10/06/2025**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.